



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2015-01715-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO FLOREZ MURILLO
DEMANDADO:	<p>La sociedad AGRICOLA SAN CAYETANO LTDA, y sus socios JUAN SANTIAGO MOLINA SOTO, MARÍA MERCEDES URIBE DE MOLINA, JUAN ANDRÉS MOLINA URIBE Y SEBASTIÁN MOLINA URIBE.</p> <p>La sociedad DESSAV LTDA y sus socios MARÍA MERCEDES URIBE, SEBASTIÁN MOLINA URIBE JUAN ANDRÉS MOLINA URIBE y CAMILO MOLINA URIBE.</p> <p>La sociedad BANANERAS DE URABÁ Y CIA LTDA y sus socios BANARUBA LTDA, ROSALBA ZAPATA ECHEVERRI, FELIPE ARCESIO ECHEVERRI, DIÓGENES ECHEVERRI, CATERINE BEATRIZ ECHEVERRI Y MÓNICA DEL S. BAGHINO.</p>
ASUNTO:	Allega documentos, adopta medida de saneamiento , nombra curador para herederos indeterminados

Se allegan al expediente los documentos que anteceden, mismos remitidos por la parte ejecutante, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la documental remitida al correo institucional por la apoderada de la parte ejecutante el día 05/07/2022, en la cual informa que aporta la ratificación al poder conferida por los herederos determinados del señor **ALEJANDRO FLOREZ MURILLO** (Q.E.P.D), y la sustitución que, según lo anterior, le confiere el apoderado principal, dicha documental se incorpora poniéndola en conocimiento de las partes, y de ella se resolverá como a continuación.

Segundo. Previo a realizar pronunciamientos de fondo con la documental allegada, el despacho realiza el siguiente resumen de las actuaciones principales procesales surtidas hasta la fecha.

- ✓ Que el señor **ALEJANDRO FLOREZ MURILLO** (Q.E.P.D), mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral el día 14/04/1997, en contra de las sociedades aquí accionadas, proceso que este mismo despacho tramitó con radicado único **nacional 1997-2138.**
- ✓ Que sufridas las etapas procesales, el juez del momento, mediante sentencia proferida el día **25/05/1999**, condenó a las sociedades **INVERSIONES SANTA**

BÁRBARA, AGRÍCOLA SAN CAYETANO LTDA y DESSAV LTDA a cancelar en favor del actor conceptos de prestaciones sociales tales como la indemnización por despido injusto y la prima de servicios, también condenó a que dichas sociedades pagaran **la pensión sanción** desde el 11 de mayo del año 2015, condeno en costas y finalmente absolvió a las personas naturales que habían sido accionadas y de las demás pretensiones (**ver folios 255 al 270, del cuaderno del proceso ordinario**).

- ✓ Los apoderados judiciales de ambas partes, presentaron recurso de apelación y por lo anterior, **La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Medellín** mediante sentencia de segunda instancia del día 17 de septiembre del año 1999, decide confirmar, modificar y revocar la sentencia aludida; Modificó en tanto indicó que la condena era en forma solidaria con los integrantes (personas naturales) de las sociedades demandadas, así mismo, revoco en el sentido de incluir la suma de \$3.678.292 por concepto de cesantías, confirmando en lo demás (**ver folios 292 al 308, del cuaderno del proceso ordinario**).
- ✓ Mediante providencia del día veintisiete (27) de octubre del año 2014, notificada en estados del 01 de noviembre del mismo año, la titular del despacho del entonces, a solicitud del apoderado demandante profiere providencia en la cual realiza corrección por error aritmética de la sentencia proferida en primera instancia el día **25/05/1999, únicamente en el sentido de establecer que el señor ALEJANDRO FLOREZ MURRILLO (Q.E.P.D)**, cumpliría los 60 años el **día 11 de mayo del año 2014**, y no del año 2015, como equivocadamente se dijo (ver folios 370 al 373).
- ✓ El apoderado del señor **FLOREZ MURRILLO (Q.E.P.D)**, presentó demanda ejecutiva el día 22 de julio del año 2015, la cual radicó este despacho y le asigno el radicado único nacional **05001-31-05-007-2015-01715-00 (ver folios 01 a 30, del cuaderno del proceso ejecutivo)**.
- ✓ Mediante providencia del día 28/01/2016, el despacho en cabeza de la titular de entonces, profiera orden de pago por las mesadas **insolutas por pensión**, equivalentes al salario mínimo legal desde **el 11 de mayo del año 2014**, más la mesada adicional del mes de diciembre de cada año, **y también por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993**, finalmente, ordeno la notificación de los ejecutados (**ver folios 31 a 32, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Dentro del trámite adelantando para la notificación de los ejecutados, el despacho sólo notificó personalmente al abogado de la Codemandada señora **ROSALBA ZAPATA CARDONA** (ver folios 41), el resto de demandados están representados por **curador Ad Litem** El Dr. **GONZALO ALBERTO VANEGAS CARDONA**, ya que no fue posible ubicarlos; Se aclara que la

señora **ZAPATA CARDONA** no ejerció defensa o manifestación sobre la ejecución.

- ✓ Mediante audiencia pública celebrada el día 01/10/2018, y con asistencia **únicamente** del curador Ad Litem, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, declarando no probadas las cuatro excepciones propuestas por el defensor de los ejecutados, así mismo, condeno en costas en el trámite del proceso ejecutivo en cuantía de \$4.000.000 (**ver folios 216 a 217, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Mediante auto proferido el pasado 11/12/2018, este despacho modificó la liquidación del crédito que en su momento presentó la parte ejecutante, y declaró que el total adeudado a ese momento era de **\$69.175.196**; Que comprendía el valor de **\$41.622.823** por capital de mesadas pensionales del 11/05/2014, al 30/11/2018; así mismo, los intereses liquidados en igual periodo por valor de **\$23.552.373**, más las costas fijadas en audiencia por el ejecutivo (**ver folios 227 a 230, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Desde el auto anterior, la parte ejecutante ha intentado obtener y/o perfeccionar medida cautelar, y mediante auto del pasado 25/02/2020, se les requirió para que actualizaran el crédito (**ver folios 231 a 250, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Mediante escrito allegado el pasado 21/07/2022 y otro del 13/08/2020, la nueva apoderada (sustituta) de la parte ejecutante, presento sustitución de poder, liquidación de crédito actualizada y petición de embargo de cuentas en el banco de Bogotá, así mismo informa que el señor **ALEJANDRO FLOREZ MURRILLO falleció el pasado 29 de agosto del año 2020**, y que colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes a su compañera permanente la señora **NOHEMY MOSQUERA OREJUELA** (**ver folios 251 a 263, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Frente a dichos memoriales y peticiones, de la apoderada sustituta, el despacho profiere auto del pasado seis (06) de diciembre de 2021, mediante la cual pone en conocimiento de las partes la documental y requiere a la apoderada accionante para el trámite de la sucesión procesal de conformidad al **artículo 68 del código general del proceso**, y le aclara que no presentó liquidación del crédito como lo afirma (**ver folios 264 a 265, del cuaderno del proceso ejecutivo**).
- ✓ Mediante escrito del día 24/01/2022, nuevamente la apoderada sustituta afirma que, presenta liquidación de crédito y los registros civiles de nacimiento de cinco hijos del finado; Frente a esto, el despacho mediante auto del 24/05/2022, nuevamente la requiere para que realice la petición de sucesión procesal en debida forma, así mismo, para que los herederos determinados de los cuales aporlo documentos le ratifiquen poder, y

finalmente indicándole que no aporte liquidación de crédito como lo afirma **(ver folios 266 a 273, del cuaderno del proceso ejecutivo)**.

- ✓ Mediante escrito allegado el día 01/06/2022, la apoderada ejecutante presenta la liquidación del crédito y el despacho corre traslado de la misma mediante auto del día 08 del mismo mes y año, y la requiere nuevamente para el cumplimiento del requerimiento referente a la ratificación de poder y la petición de la sucesión procesal en debida forma **(ver folios 274 a 278, del cuaderno del proceso ejecutivo)**.

Tercero, Ahora bien, contando en este momento el despacho, con la ratificación y la manifestación de la parte ejecutante sobre los herederos **determinados** del demandante, el señor **ALEJANDRO FLOREZ MURRILLO** (Q.E.P.D), el despacho ordena proceder con la sucesión procesal debido al fallecimiento del aludido **el pasado 29 de agosto del año 2020**, tal como se acredita con el certificado de defunción obrante a folios 256- Respaldo.

En consecuencia, de conformidad con **el artículo 68 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se declara la **SUCESION PROCESAL** en el presente proceso, teniendo como parte accionante a los **herederos determinados e indeterminados** del señor **ALEJANDRO FLOREZ MURRILLO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía numero **4.795.960** (Q.E.P.D), así:

I. Como herederos DETERMINADOS que han **ratificado** poder hasta la fecha se tienen a las siguientes personas:

- La señora **NOHEMY MOSQUERA OREJUELA** identificada con C.C. **35.590.320**, en calidad de **compañera permanente**.
- La señora **KAREN ALEXANDRA FLÓREZ MOSQUERA** identificada con C.C. **1.000.644.284**, en calidad de hija (de la pareja **FLOREZ MOSQUERA**), ver registro civil de nacimiento obrante a folios 267, respaldo.
- La señora **NEVIS ANDREA FLÓREZ MOSQUERA** identificada con C.C. **1.000.644.100**, en calidad de hija (de la pareja **FLOREZ MOSQUERA**), ver registro civil de nacimiento obrante a folios 268, respaldo.
- La señora **LEIDY MELISA FLÓREZ MOSQUERA** identificada con C.C. **1.015.069.621**, en calidad de hija (de la pareja **FLOREZ MOSQUERA**), ver registro civil de nacimiento obrante a folios 269, respaldo.

El despacho aclara que, sólo procederá a reconocer como herederos **determinados** a los señores **EMILSON FLÓREZ MENA** y **WILINTON ODIEL FLÓREZ MENA** (hijos del causante con la señora **Basilia mena valencia**), cuando estos **comparezcan al proceso en debida forma, es decir**, ratificando poder a la apoderada que viene representando a la parte ejecutante o en su defecto cuando confieran poder en debida forma para actuar; El despacho esclarece que siendo hijos del causante, deben comparecer al trámite, **so pena de suspensión**

del mismo, ya que la parte ejecutante había informado de sus existencia con registros civiles de nacimiento, pero no aportó poder de los mismos, **por lo cual los deberá notificar en debida forma o en su defecto aportar el poder.**

II. Como herederos indeterminados: Frente a los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO FLOREZ MURRILLO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía numero **4.795.960** (Q.E.P.D), el despacho procede a publicar edicto emplazatorio para los mismos, y nombra curador Ad Litem que represente sus intereses en los términos del artículo 55 del código general del proceso a la Dra. **PATRICIA JANETH QUINTANA RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 43.511.451 y T.P. 116.671 del C.S.J, quien puede ser notificada por la parte ejecutante en el correo electrónico **asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com**, y teléfono 3054521424.

El despacho reitera a la parte ejecutante que, para continuar con el trámite del proceso en debida forma, deben **estar integrados en debida forma** los señores **EMILSON FLÓREZ MENA** y **WILINTON ODIEL FLÓREZ MENA** (hijos del causante con la señora **Basilía mena valencia**), y los herederos indeterminados por intermedio de la curadora Ad litem designada, por lo cual se le requiere para que proceda a notificarlos.

Cuarto; En este momento procesal, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el despacho advierte que por auto del pasado **28 de enero del año 2016** (Fl. 31 al 32), la titular del despacho del momento, libró orden de pago, y en el numeral segundo (2º), de dicho mandamiento de pago, indico que se expedía ejecución por **“Los intereses moratorios que por tratarse de una pensión se reconocerán los que estipula la ley 100 de 1993, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”**.

Pues bien, en este momento se recoge dicha directriz por cuanto nótese que **los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993**, no fueron un concepto reconocido en ninguna de las dos sentencias proferidas dentro del trámite ordinario, es decir, no fueron reconocidos en sentencia de primera instancia del día veinticinco (25) de mayo del año 1999, ni en la sentencia proferida por en segunda instancia por **La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Medellín** el día 17 de septiembre del año 1999.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que la juez del momento cometió un error al librar orden de pago por un concepto que no tenía soporte legal, que para el caso en concreto y al tratarse de un proceso ejecutivo conexo, su título lo constituyen las sentencias ya aludidas, situación que se corrobora, además, porque

en la parte considerativa de la orden de pago aludida, tampoco se explicó nada al respecto.

No desconoce este despacho que derivado de las obligaciones principales y para compensar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda en el tiempo, se deriven otras consecuencias jurídicas y/o procesales, pero en este caso lo que se debió derivar como consecuencia de la falta de pago es la sanción consagrada como intereses legales reconocidos **en el artículo 1617 del código civil**, y no la ya mencionada.

Finalmente, el despacho rememora que, la actual línea jurisprudencial de **La Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia** es pacífica en relación al concepto de **los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993**, al indicar que los mismos son procedente por la mora o retardo injustificado en el pago de la prestación económica de vejez, invalidez o muerte, pero en el caso en concreto, lo que dichas sentencias reconocieron fue un derecho al pago de prestaciones sociales y una pensión sanción que en su momento quedó supedita al cumplimiento de los sesenta años del señor **ALEJANDRO FLÓREZ MURILLO** en el año 2014.

Entre otras el despacho referencia las siguientes sentencias del superior funcional, **sentencias de 24 de febrero y 18 de octubre de 2005, Radicados 23.767 y 25.224 y sentencia SL 1681 del 03 de junio del año 2020.**

En consecuencia, el despacho modifica el mandamiento de pago proferido el pasado veintiocho de enero del año 2016, notificado en estados del día 29 del mismo mes y año, únicamente en el numeral segundo, para establecer que, sobre el capital contentivo de las mesadas pensionales insolutas **desde el once (11) de mayo del año 2014, hasta el veintinueve (29) de agosto del año 2020** (fecha de muerte del actor), se deben cancelar los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del código civil, en lo demás queda completamente igual.

“2). POR LOS INTERESES LEGALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE EL CAPITAL CONTENTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES INSOLUTAS DESDE EL ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO 2014, HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 (FECHA DE MUERTE DEL ACTOR)”.

Quinto: Así las cosas, una vez se proceda con la integración en debida forma de los herederos determinados e indeterminados, y la correspondiente actualización del crédito, el despacho decidirá lo referente frente al trámite.

Finalmente, el despacho **accede y decreta la medida cautelar** que había solicitado el pasado 13/08/2020, la apoderada judicial sustituta, y por ello ordena oficial al **banco de Bogotá** para que embarguen las tres cuentas referenciadas, limitando el embargo hasta la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**

Expídase por la secretaría del despacho los respectivos oficios a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bdc03236832103825a1e73c406e6de0d90b16786676207fb612022fddfb735**

Documento generado en 01/08/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>